#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2049-2009 J LIMA

Lima, trece de enero del dos mil diez.-

LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS: en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos Vásquez Cortez, Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena y Mac Rae Thays se emite la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diecinueve, por Petróleos del Perú Sociedad Anónima, contra la resolución de vista de fojas trescientos doce, de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos setenta y siete vuelta, su fecha dieciocho de junio del dos mil siete, que declaró fundada en parte la demanda, y la revocó en el extremo que declaró fundada la compensación deducida por la demandada, y reformándola la declaró infundada, ordenando a la recurrente que pague al actor la suma de S/. 89,901.00 nuevos soles, por concepto de indemnización por omisión de descanso vacacional hasta la fecha de otorgamiento de la suma de S/.98,180.52 a título de gracia, los que se liquidarán en ejecución de sentencia, con costas y costos.

### 2. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

La recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: a) La interpretación errónea del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713; b)



#### SENTENCIA CASACIÓN N° 2049-2009 LIMA

La interpretación errónea del artículo 57 del Decreto Supremo Nº 001-97-TR; y, la inaplicación del artículo 57 del Decreto Supremo N° 001-97-TR.

#### 3. CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: El recurso de casación reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Segundo: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>Tercero:</u> La verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo previstos en el artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, debe efectuarse a la luz del *principio pro actione*, que consagra el derecho de los justiciables en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.



#### SENTENCIA CASACIÓN N° 2049-2009 LIMA

Bajo este contexto, en cuanto a las causales propuestas en los literales b) y c), este Tribunal Supremo advierte que, en esencia, sólo se trata de la causal de interpretación errónea del artículo 57 del Decreto Supremo Nº 001-96-TR.

<u>Cuarto</u>: Hecha la aclaración precedente, la recurrente ha cumplido con fundamentar las dos causales propuestas, esto es, cuentan con argumentos jurídicos que permiten declarar la procedencia de este medio impugnatorio por: a) La interpretación errónea del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713; y b) La interpretación errónea del artículo 57 del Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Quinto: Estando a lo señalado, de autos se advierte que la controversia en el presente proceso radica esencialmente en definir si corresponde indemnizar al demandante por el uso físico extemporáneo de su derecho vacacional, y si la suma otorgada por la empresa recurrente a favor del actor es compensable o no.

**Sexto:** El segundo párrafo del artículo 25 de la Carta Fundamental establece que: "Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio". De este modo esta norma constitucional reconoce a todo trabajador sin distinción de su condición, dentro de la estructura del centro de labores, no sólo el derecho al descanso semanal sino también al disfrute de vacaciones anuales en ambos casos de forma remunerada, reservando a la ley su delimitación y configuración.

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2049-2009 LIMA

**Sétimo**: En cumplimiento de tal mandato constitucional el Legislador ha expedido el Decreto Legislativo Nº 713 que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que en su artículo 23 señala que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.

Octavo: Interpretando en *contrario sensu* esta norma, obliga al empleador a conceder al trabajador su descanso anual remunerado dentro del año siguiente a aquél en que adquiere el derecho a su goce, sancionando tal incumplimiento además con el pago de una indemnización equivalente a remuneración por no haber disfrutado del descanso, es decir, aun cuando el empleador en forma posterior a dicho periodo otorgue en forma tardía el descanso vacacional ganado por el trabajador, esto no libera del pago de la indemnización reconocida, pues por su naturaleza constituye un modo de reparar la falta de descanso oportuno del trabajador luego de dos años de servicios ininterrumpidos; por lo que, habiéndose determinado en la instancia de mérito que el demandante hizo uso físico de vacaciones en forma extemporánea, le corresponde el pago de la indemnización aludida.



#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2049-2009 LIMA

Noveno: Al respecto, cabe precisar que la demandada señala como parte de sus argumentos de defensa que otorgó al actor el uso de sus vacaciones físicas de manera extemporánea, por ello, no le corresponde el pago de la indemnización vacacional que solicita en el petitorio de su demanda; sin embargo, cabe advertir que existe norma expresa como la anotada precedentemente, que frente a la evidencia de que el trabajador no disfrutó del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquiere el derecho, percibirá una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, por lo tanto, dicha afirmación deviene en inconsistente, toda vez que, el empleador no puede sustentar su defensa contra legem, deviniendo en infundado este extremo del recurso.

Décimo: Por otro lado, el artículo 57 del Decreto Supremo Nº 001-97-TR, señala: "Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. (...) Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil. (...)"

<u>Décimo Primero</u>: De autos se evidencia que las partes procesales mediante documento de fojas sesenta, acuerdan la disolución del





### 1/3

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2049-2009 LIMA

vínculo laboral por mutuo disenso, comprometiéndose la empleadora a entregar la suma de S/ 98,180.52 nuevos soles, señalando expresamente: "los beneficios otorgados en la presente cláusula, se otorgan conforme a lo establecido en el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 650, modificado por Ley N° 27326"(sic); debe decir artículo 57 del Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Décimo Segundo: Al respecto, cabe precisar que la ratio de la norma en comentario se sustenta en que los actos de liberalidad otorgados por el empleador para que produzcan sus efectos compensatorios deben cumplir con los siguientes supuestos: a) deben ser otorgados al cese del trabajador o momento posterior; b) Entrega de una suma de dinero al trabajador al momento del cese o con posterioridad a éste; c) La entrega debe ser a título de liberalidad y en forma incondicionada; y, d) El importe económico debe constar en un documento de fecha cierta. Si bien la norma no ha establecido si la suma graciosa entregada puede compensarse con cualquier acreencia de naturaleza laboral o si sólo se compensa con la acreencia por Compensación por Tiempo de Servicios, la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que la referida suma constituye un acto de liberalidad, y por lo tanto, puede compensarse con cualquier acreencia de naturaleza laboral (sea Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra). En tal sentido, la finalidad de la Suma Graciosa (Gratificación Extraordinaria Compensable) es permitir que el empleador pueda oponer aquellas sumas abonadas al trabajador bajo este



#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2049-2009 LIMA

concepto, cuando por mandato judicial se ordene el pago de otras cantidades al propio trabajador.

**Décimo Tercero**: Asimismo, cabe resaltar la jurisprudencia relevante, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre ellas nos referimos a las siguientes: "Las gratificaciones extraordinarias "compensables" que suelen entregar al cese son compensables en la medida que sean entregadas en forma pura, simple e incondicional por el empleador y no como incentivo para renunciar" (Casación Nº 181-2002-Arequipa). (...) "Que, en este contexto fáctico y jurídico el monto extraordinario entregado al demandante que, además tiene propiamente el carácter de incentivo, resulta ser la contraprestación por su decisión de terminar voluntariamente el contrato de trabajo, siendo así, no resulta procedente la compensación de créditos que pretende la Empresa accionada atendiendo al artículo cincuentisiete del Decreto Supremo acotado, que delimita su procedencia a aquellas sumas de dinero que en forma graciosa y con el carácter de liberalidad otorga el empleador al trabajador en el cese o después de él sin obligación alguna de parte del trabajador, motivo por el cual se considera un acto de liberalidad y voluntaria del empleador que no requiere una contraprestación de la otra parte, por la que se crea una obligación futura de reciprocidad para compensar cualquier deuda que genere con posterioridad y que no se haya previsto al momento del cese, presupuesto que no ocurre en el caso sub examine conforme a lo concluido precedentemente." (Casación No. 1394-2004-Lima).

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2049-2009 LIMA

Décimo Cuarto: Igualmente existe otro pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que reafirma el contenido de la disposición que avala la compensación de los actos de liberalidad otorgados por el empleador, tal como puede leerse a continuación: "De acuerdo con el artículo 57 del Decreto Supremo 001-97-TR los pagos realizados por el empleador a título de gracia luego del cese del trabajador, son descontados de los montos que ordene pagar la autoridad judicial, incluyendo la compensación por tiempo de servicios." (Casación 00100-2002), jurisprudencia que resulta aplicable al presente caso, por haberse acreditado de manera indubitable que la suma otorgada como acto de liberalidad cumplió con los supuestos de la norma materia de examen, pues los pronunciamientos aquí citados destacan la voluntariedad y sobre todo el carácter incondicional que debe tener la Gratificación Extraordinaria Compensable, por cuanto dicho acto no se equipara a la indemnización de carácter laboral ni civil, por ello, debe estimarse este extremo del recurso casatorio, declarándolo fundado, por lo que, este Supremo Tribunal debe proceder conforme al numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

## 4. RESOLUCIÓN.

<u>Declararon</u>: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diecinueve, por Petróleos del Perú Sociedad Anónima contra la resolución de vista de fojas trescientos doce, de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho; en consecuencia: **NULA** la

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2049-2009 LIMA

sentencia de vista sólo en cuanto al extremo que revocó la sentencia apelada de fojas doscientos setenta y siete vuelta, su fecha dieciocho de junio del dos mil siete, en el extremo que declaró fundada la compensación deducida por la Empresa recurrente, y reformándola la declaró infundada; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y fundada la compensación deducida por la demandada, con lo demás que contiene; en los seguidos por don Mark Edmundo Ojeda Díaz, sobre pago de vacaciones truncas y etros; Vocal Ponente: Acevedo Mena; y los devolvieron. Publicándose/-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

mc/is

Se Moblico Conforms & Ley

Cannach Bossa Dies Aces estre Secretaria De la Salude Dececho Condine sonales Social Termente modelle Constanten

30 JUN. 2010